

SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA PENAL Nº 27*

QUERELLA

REPRESENTACIÓN POR PODER ESPECIAL. ARTÍCULO 1184, INCISO 7MO. DEL CÓDIGO CIVIL. LETRADO PATROCINANTE.

Para querellar por otro se requiere poder especial, otorgado por escritura pública, conforme lo establece el artículo 1184, inciso 7mo. del Código Civil, el cual será siempre indispensable para continuar con la querella en su representación. Si bien el letrado patrocinante cumple una doble función de asesor (en los actos que el querellante participa) y de garantía (de las formas del proceso), no es parte en el litigio ni recibe legitimación y por ello, salvo en actuación como gestor, carece de facultad de formular peticiones o de efectuar presentaciones. (Voto del Dr. Tragant).

C.N.CAS.PENAL, Sala 3ra., Dres. Tragant, Mitchell, Rodríguez Basavilbaso, Registro Nro. 42.01.3, causa Nro. 2.705, "SMAIL, Rafael Husain s/recurso de casación", Rta.: 20.02.2001.

Citas: C.N.A.C, Sala "C", "Monterrubienesi, Dante c/ Toracca, Armando y otro", Rta.: 17.09.76; C.N.A.C.C., Sala "I", "Sayans, M", causa Nro. 8300, Rta.: 05.03.98; "Schiaffino, J.P.", causa Nro. 6353, Rta.: 31.03.97; "Surita, J", causa Nro. 9637, Rta.: 25.09.98, entre otros.

DEFRAUDACIÓN

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS. INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE ESCRITURACIÓN. NEGLIGENCIA DEL INTERESADO.

No hay ningún elemento que permita presumir que el imputado haya impedido de alguna manera la escrituración del lote a favor del primigenio comprador; en todo caso, se trató de una omisión negligente por parte de este al no practicar oportunamente la escritura pública. No obstante, ha transcurrido holgadamente el término previsto para que opere la prescripción, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 1023 del Código Civil, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella. (Voto de la Dra. Ledesma, adhieren los Dres. Riggi y Tragant).

C.N.CAS.PENAL., Sala 3ra., Dres. Ledesma, Tragant, Riggi, Registro Nro. 1064.05.3, causa Nro. 5.785 "RUSCONI, Luis s/recurso de casación", Rta.: 30.11.2005.

* Selección y confección a cargo del Dr. Gustavo Romano Duffau

Citas: C.N.A.C., Sala "D", "Taverna de De Vicentis, Francisco c/La Bruna, Rodolfo R.", Rta.: 04.09.1081, E.D. 97:1982, p. 380; Morello, Augusto El boleto de compraventa inmobiliaria, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 265; Salas, Ernesto y Trigo Represas, Félix Código Civil, Tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 347; Santos Cifuentes y, Fernando Alfredo Código Civil, comentado y anotado, Tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 790.

■ **ESCRIBANO: PODER: ESPECIAL PARA VENDER. SUSTITUCIÓN DE PERSONA: FAMILIAR. ESCRIBANO: RECAUDOS ASUMIDOS. ERROR.**

FALSEDAZ IDEOLÓGICA: AUSENCIA DE DOLO. PROCESAMIENTO: REVOCACIÓN. SOBRESEIMIENTO.

Corresponde sobreseer al escribano de registro que, habiendo otorgado un poder especial de venta respecto de un poderdante que a la postre se verificó había fallecido para esa ocasión, cuando de las circunstancias especiales del caso se ha podido verificar que este ha extremado los recaudos que su misión de fedatario le exige.

Para ello, sabiendo hallarnos ante un delito doloso que no admite culpa –falsedad ideológica de instrumento público–, del análisis de las constancias obrantes en autos se advierte que las medidas adoptadas por el escribano a los fines de corroborar la identidad del poderdante permiten destacar el reproche penal formulado, toda vez que no sólo mantuvo una entrevista, sino le requirió la exhibición de su Documento Nacional de Identidad –cuya fotocopia se anexó a la escritura–; confrontó sus datos con los volcados en el cuerpo de la escritura; cotejó los rasgos fisonómicos de esta con los de

la fotografía obrante en el documento aportado y se cercioró de que se encontrara en posesión del inmueble.

Si bien la reforma a la redacción de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil habrían desechado la exigencia de la llamada "fe de conocimiento" para los notarios y este es un suceso anterior a la nueva redacción; el escribano habría obrado con la diligencia exigida para el caso, pues la exhibición del documento de identidad de la poderdante y los demás medios supletorios empleados permitirían sostener válidamente que dichos elementos generaron al encausado la convicción necesaria respecto de la identidad, no siendo razonable exigirle el cumplimiento de mayores recaudos –como un certificado médico y la presencia de dos testigos de conocimiento– dado que dichos medios probatorios no pueden constituirse en una rutina para cualquier tipo de acto notarial.